-1-

Lima, veinticinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos veinticinco, del treinta de septiembre de dos mil ocho, en el extremo que impuso a Humberto Solazar Uriarte y Jorge Jara Hernández, como autores del delito de secuestro en agravio de Reynel Quiroz Pérez, Wilmer Espil Jara y Ricardo Gil Callirgos, cuatro años de privación de libertad, suspendida por el término de tres años; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cuatro alega que la pena impuesta a los encausados es muy benigna, puesto que no existe circunstancia atenuante que permita rebajar la pena a límites inferiores, por lo que debe imponerse la pena que solicitó en su acusación escrita de fojas ciento cuarenta y uno ^diez años de pena privativa de libertad-. SEGUNDO: Que los hechos declarados probados en la sentencia -aspecto que no ha sido cuestionado por los imputados ni el Fiscal Superiorestriban en que: (i) los encausados Solazar Uriarte y Jara Hernández -presidente y rondero del Comité de Rondas del Caserío de Miraflores, Distrito de Huaranga, provincia de San Ignacio, y otros- privaron ¡legalmente la libertad de los agraviados Quiroz Pérez, Espil Jara y Gil Callirgos, con el pretexto de haber hurtado café a Teófilo Chuquillín Hernández y otros, reteniendo a Quiroz Pérez del siete al veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a Espil Jara del seis al catorce de septiembre y a Gil Callirgos del siete al diecisiete de septiembre del mismo año; (ii) que, durante el lapso de privación, los encausados han llevado a los agraviados por

-2-

diversos caseríos de la localidad donde fueron insultados y lesionados físicamente. TERCERO: Que, ahora bien, el tema objeto de impugnación ha de resolverse con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, que se pronuncia ampliamente sobre las rondas campesinas y el Derecho penal; que, en principio, conforme al Acuerdo Plenario en mención, se reconoce que las Rondas Campesinas son sujetos colectivos titulares de derechos de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, pero este fuero especial comunal-rondero debe ejercerse con pleno cumplimiento de cuatro elementos esenciales: humano, orgánico, normativo y geográfico, y a su vez con pleno respeto del factor de congruencia (respecto de los derechos fundamentales de la persona); que, en el presente caso, según se advierte de los hechos declarados probados, los agraviados fueron privados de su libertad al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario [no medió un sistema razonable de impartición de justicia ronderil ante la ausencia de las mínimas formas de enjuiciamiento -señaladamente del derecho de defensa- ni concreción de una norma consuetudinaria que regule el conflicto en cuestión], por lo que no es de recibo en este caso el ejercicio del fuero especial comunal-rondero; la absoluta arbitrariedad del poder táctico que se usó impide reconocer tal práctica como la materialización de un derecho fundamental colectivo y afirmar que su proyección sobre los sujetos pasivos fue compatible con el respeto a sus derechos fundamentales más esenciales. CUARTO: Que los hechos han sido tipificados -y la condena así lo ha dispuesto- como delito de secuestro (artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal), ilícito que no sería aplicable si se hubiese privado de la libertad a los agraviados como consecuencia del

-3-

ejercicio legítimo de la función jurisdiccional; empero, como ese punto de partida ha sido descartado, sólo cabe entender, ante el descarte de la justificación penal, que medió un claro supuesto de error de prohibición penal por diversidad cultural, puesto que actuó en la creencia errónea que estaba autorizado para realizar tal privación de libertad: alcance de la norma permisiva -artículo catorce in fine del Código Penal-; que tal error, sin embargo, no fue invencible, pues estaba a su alcance, lo que es relevante por el modo cómo se actuó, el conocimiento de las disposiciones penales en conflicto; que, siendo así, la pena a imponer debe ser atenuada, por debajo del mínimo legal. QUINTO: Que, a los efectos de la determinación de la pena, ha de tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, la posición cultural de los imputados, el entorno social en que el delito tuvo lugar, así como la culpabilidad por el hecho, factores de los que resulta que la pena fijada es proporcional y su aplicación no resultaría desocializadora para personas que tienen, en los ámbitos de su comportamiento social, una cosmovisión propia que es del caso respetar, aunque ésta, claro está, se ejerza más allá de la autorización constitucional y legal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos veinticinco, del treinta de septiembre de dos mil ocho, en el extremo que impuso a Humberto Solazar Uriarte y Jorge Jara Hernández, como autores del delito de secuestro en agravio de Reynel Quiroz Pérez, Wilmer Espil Jara y Ricardo Gil Callirgos, cuatro años de privación de libertad, suspendida por el término de tres años; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

-4-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO